

**TOCA 751/2017  
QUINTA SALA**

**Guadalajara, Jalisco; a 27 veintisiete de febrero del año 2018 dos mil dieciocho.**

**V I S T O S** para resolver los autos del toca número **751/2017**, formado con motivo de la apelación interpuesta por \*\*\*\*\*, Abogado Patrono de la parte demandada, en contra del auto de fecha \*\*\*\*\*, dentro de los autos del Juicio Civil Ordinario número \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*, promovido por \*\*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*\*, procedente del Juzgado \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y;

**RESULTANDO:**

**1. - La C. Juez \*\*\*\*\***, en los autos del Juicio Civil Ordinario, bajo expediente \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\* pronunció un auto que a la letra dice:

**“AUTO.- SE RECIBE DESPACHO.**

**Ameca, Jalisco, \*\*\*\*\***

**\*\*\*\*\***

**\*\*\*\*\***

Por recibido el Oficio número \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*

\*\*\*\*, el día \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*, que remite \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*, Juez \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*, juntamente

con un Despacho diligenciado en los términos que se indica, el que se ordena agregar a los autos para los efectos legales a que haya lugar.

**TOCA 751/2017  
QUINTA SALA**

Por recibido el escrito presentado por \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, el día \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, y visto lo solicitado  
toda vez que la demandada no dio contestación a la  
demanda entablada en su contra se le declara la  
correspondiente rebeldía conforme lo dispone el  
artículo 279 del Código de Procedimientos Civiles.

A lo demás que solicitado conforme lo dispone el  
artículo 279 del y Código de Procedimientos Civiles,  
se señalan las \*\*\*\*\*.

\*\*\*\*\* DEL  
DÍA \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*, para que el desahogo de la  
audiencia de alegatos, debiendo de comparecer las  
partes el día y hora señalado.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.”

2.- Inconforme con el proveído anterior, la parte  
demandada, por conducto de su Abogado Patrono, interpuso  
recurso de apelación mediante escrito de fecha \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, el cual fue admitido en  
Ambos Efectos en auto del \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, por lo que se  
ordenó la remisión de las actuaciones al Superior para la  
substanciación de la alzada, correspondiéndole a esta Sala  
conocer del presente negocio, se tuvo al apelante expresando  
agravios, se confirmó la calificación de grado hecha valer por el  
Juez Natural y en acuerdo del \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, se citó para sentencia, misma que ahora se  
pronuncia.

**CONSIDERANDO:**

I.- Esta Sala resulta competente para conocer y resolver de la presente apelación de conformidad con lo dispuesto por el artículo 48 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

II.- \*\*\*\*\* en su carácter de abogado patrono de la parte demandada compareció a expresar los siguientes agravios:

“ÚNICO.- Causa agravios a mi representada el hecho de que en la sentencia combatida se le haya DECLARADO LA REBELDÍA, en base a los siguientes razonamientos, de los cuales transcribo los siguientes:

...”Por recibido el Oficio número \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*, el día \*\*\*\*\*, que remite \*\*\*\*\*, Juez \*\*\*\*\*,

juntamente con un Despacho diligenciado en los términos que se indica, el que se ordena agregar a los autos para los efectos legales a que haya lugar.

Por recibido el escrito presentado por \*\*\*\*\*, el día \*\*\*\*\*, y visto lo solicitado toda vez que la demandada no dio contestación a la demanda entablada en su contra se le declara la correspondiente rebeldía conforme los dispone el artículo 279 del Código de Procedimientos Civiles....”.

Apreciación errónea de parte de este H. juzgado, y que es motivo de la impugnación que hoy se interpone, ya que del oficio número \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*, y mediante el cual el C. Juez \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, remite debidamente diligenciado en sus términos, se desprende que dicha autoridad Judicial, **ME EMPLAZO el día \*\*\*\*\***, concediéndome 08 ocho días hábiles para contestar la demanda, **contestando dicha demanda el día \*\*\*\*\***, situación que se desprende del propio escrito de contestación de demanda y del auto de fecha \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*, mismo que tiene por recibido mi escrito de fecha \*\*\*\*\* y que acordó que se proveería una vez que obrara exhorto en el cual fue emplazado; de allí que del \*\*\*\*\* en que se emplazó al \*\*\*\*\* en que se contestó la demanda APENAS TRANSCURRIERON \*\*\*\*\*; por lo que se me tuvo que haber tenido en tiempo y forma contestando dicha demanda y no declarándome la correspondiente rebeldía.

De lo anterior se desprende el agravio de que se haya declarado rebeldía en lugar de haberse tenido en tiempo y forma contestado la demanda.”

III.- Se hace constar que se tienen a la vista los autos originales del Juicio Civil Ordinario número \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\* procedentes del Juzgado \*\*\*\*\* , los cuales son merecedores de eficacia probatoria plena por tratarse de actuaciones judiciales, en atención a lo que establece el ordinal 402 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Refiere el disidente toralmente que, le causa perjuicio el auto recurrido, en virtud de que el juzgador declara la rebeldía a la demandada, erróneamente toda vez que se emplazo el día \*\*\*\*\* , concediéndose \*\*\*\*\* para contestar la demanda, contestando el día \*\*\*\*\* , de ahí que solo transcurrieron \*\*\*\*\* por lo cual se tuvo que haber tenido en

tiempo y forma contestando dicha demanda y no declarar la rebeldía.

Los que ahora resolvemos consideramos que los agravios esgrimidos por el apelante resultan fundados y suficientes para revocar la determinación del a quo, esto es así ya que de actuaciones se advierte que tal y como lo refiere el apelante, con fecha \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, visible a foja 22 de autos, se llevo acabo el emplazamiento a la parte demandada, así mismo de actuaciones se desprende que con fecha \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, la parte demandada dio contestación a la demanda interpuesta en su contra, y por ende por auto de fecha \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, el juez de la causa manifiesta que una vez que obre el exhorto con el cual fue emplazado se proveerá lo que en derecho corresponda, esto para estar en aptitud de saber si se encuentra dentro o fuera de termino para comparecer a excepcionarse, mas sin embargo por auto de fecha \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, el juez solo tiene por recibido el despacho mas no hace alusión a lo dictado por el mismo, en auto de fecha \*  
\*\*\*\*\* –una vez que obre el exhorto-, si no que por el contrario a petición de la parte actora declara la rebeldía de la demandada, lo cual a todas luces resulta contrario a derecho, ya que primero debió analizar el emplazamiento realizado por la juez menor \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, junto con la contestación de demanda por parte de \*\*\*\*\*, una

**TOCA 751/2017  
QUINTA SALA**

vez hecho lo anterior estar en aptitud de poder determinar si estuvo en tiempo o no la contestación de la demandada, lo cual no realizo, mas sin embargo, una vez realizado dicho análisis por parte de este Tribunal de Alzada, llegamos a la conclusión de que la contestación se encuentra realizada en tiempo y forma, esto es así ya que el emplazamiento de ley se dio el día \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, en el cual se le concedió a la demandada un termino de \*\*\*\*\*  
para dar contestación a la demanda, lo cual realizo el día \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, encontrándose dentro del termino establecido por la ley, por ende resulta fundado y suficiente para revocar el auto combatido los agravios vertidos por el apelante.

Así las cosas, al haber resultado **fundados** los agravios en estudio, lo procedente será REVOCAR la resolución impugnada, y ante la ausencia del reenvío que existe en nuestro sistema judicial, este Tribunal de Apelación deberá avocarse a la causa de origen sustituyéndose a la potestad de juez sentenciador, resolviendo con plenitud de jurisdicción las cuestiones omitidas de conformidad a lo que establece la jurisprudencia del rubro y texto que le informa.

**“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. AL NO EXISTIR REENVÍO EL AD QUEM DEBE REASUMIR JURISDICCIÓN Y ABORDAR OFICIOSAMENTE SU ANÁLISIS, SIN QUE ELLO IMPLIQUE SUPLENCIA DE AQUÉLLOS.** Si bien es cierto que en la apelación contra el fallo definitivo de primer grado el tribunal de alzada debe concretarse a examinar, a través de los agravios, las acciones, excepciones y defensas que se hayan hecho valer oportunamente en primera

instancia, porque de lo contrario el fallo sería incongruente, también lo es que esa regla es general dado que en la apelación no existe reenvío, por lo que el órgano jurisdiccional de segundo grado no puede devolver las actuaciones para que el a quo subsane las omisiones en las que hubiera incurrido, en aras de respetar ese principio de congruencia y no dejar inaudito a ninguno de los contendientes por lo que, a fin de resolver la litis natural en todos sus aspectos, el ad quem debe reasumir jurisdicción y abordar oficiosamente el análisis correspondiente, sin que ello implique suplencia de los agravios.” Jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito, localizable en la página 2075, Tomo XXII, Octubre de 2005, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación.

En ese orden de ideas, este tribunal de apelación con plenitud de jurisdicción procede a **REVOCAR** el auto dictado por el Juez de Primera Instancia, el día \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* y dicta uno nuevo que deberá regir en su lugar, en los términos siguientes:

Por recibido el Oficio número \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*  
\*\*, el día \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, que remite \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, Juez \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*,  
\*\*\*, juntamente con un Despacho diligenciado en los términos que se indica, el que se ordena agregar a los autos para los efectos legales a que haya lugar.

Analizados las presentes actuaciones y como se desprende del auto de fecha \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\*, en la cual \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, con fecha \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*, presento su escrito de contestación de demanda, por ende visto su contenido y como lo solicita, con fundamento en lo dispuesto en los

**TOCA 751/2017  
QUINTA SALA**

artículos 268, 271, 273, 290 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se le tiene en tiempo y forma dando contestación a la demanda entablada en su contra, oponiendo las excepciones que de su escrito de cuenta se desprenden, así como anunciando los medios de convicción que refiere, mismos que serán tomados en consideración en el momento procesal oportuno.

Por recibido el escrito presentado por \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, el día \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, y visto lo solicitado dígamele que no ha lugar a acceder a su petición toda vez que con fecha \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*, se dio contestación a la demanda, debiéndose estar a lo ordenado en el párrafo que antecede.

**IV.-** No se realiza especial condena en costas respecto de esta segunda instancia, por no actualizarse ninguna de las hipótesis que para tal efecto establece el artículo 142 del Código Procesal Civil del Estado de Jalisco.

Por lo anteriormente expuesto y con apoyo en lo que disponen los artículos 87, 210, 211, 212, 215 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se resuelve en definitiva la alzada conforme a las siguientes:

**PROPOSICIONES:**

**PRIMERA.-** Los motivos de agravio, esgrimidos por el apelante \*\*\*\*\*, Abogado Patrono de la parte demandada, resultaron ser **fundados y suficientes** para revocar el auto materia de la alzada, en consecuencia:



**SEGUNDA.-** Se **REVOCA** el auto de fecha \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, dentro de los autos del  
 Juicio Civil Ordinario número \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*, promovido  
 por \*\*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, procedente del Juzgado \*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\*.

**TERCERA.-** No se realiza especial condena en costas respecto de esta segunda instancia, por no actualizarse ninguna de las hipótesis que para tal efecto establece el artículo 142 del Código Procesal Civil Estatal.

**CUARTA.-** Al haberse pronunciado la presente Sentencia dentro del término legal de treinta días que establece el numeral 439 del Enjuiciamiento Civil del Estado, no es menester ordenar su notificación personal a las partes en base a lo que previene el artículo 109 Fracción VI, del cuerpo de Leyes anteriormente citado.

**QUINTA.-** Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos al juzgado de su procedencia y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

### **NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió la Quinta Sala del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, la cual se encuentra integrada por los Licenciados Magistrados, **ARCELIA GARCÍA CASARES**

**TOCA 751/2017  
QUINTA SALA**

**(PONENTE), JAVIER HUMBERTO ORENDAIN CAMACHO y  
MARCELO ROMERO G. DE QUEVEDO** actuando ante la  
presencia del Secretario de Acuerdos la C. Licenciada **IRMA  
LORENA RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ**, quien autoriza y da fe.

AGC/jjgr